

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La mayor fatiga para restaurar aquel monumento genial de España, se dió en el siglo pasado con las guerras civiles.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

Guadalajara 7 de Agosto de 1939.— Año de la Victoria. 1810

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 265

Secretaría de Orden Público

CIRCULACION POR CARRETERA

Las dificultades que durante la guerra sufrieron las empresas de coches de línea por tener requisado parte de su material, obligó a las Autoridades a tener gran benevolencia con estas empresas en lo referente al exceso de viajeros que transportaban, teniendo en cuenta a más de la imperiosa necesidad de no entorpecer el tráfico, el que muchas de las plazas iban ocupadas por soldados que con permiso de pocos días las solicitaban para poder abrazar a sus familiares.

Devuelto a las empresas el material requisado, y desaparecido el transporte de combatientes, continúan los abusos en el número de viajeros que conducen, en forma poco digna, y sin preocuparse de los que constantemente dejan en los pueblos de tránsito y en las bifurcaciones de los caminos.

Por otra parte, también las circunstancias de la guerra, afortunadamente pasadas, obligaron a tolerar que menores de 18 años y mayores de 16 pudieran conducir vehículos.

Por consiguiente, las fuerzas de la Guardia Civil, Vigilantes Motoristas y demás Agentes afectos a la Policía del Tráfico, exigirán el más exacto cumplimiento de los artículos 185 y siguientes del Código de la Circulación vigilando constantemente que las empresas de Automóviles dedicadas al servicio de viajeros efectúen los servicios con arreglo a sus concesiones, como asimismo el artículo 85 del mismo texto legal, denunciando a mi Autoridad cuantas infracciones observen.

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 20

Con el fin de hacer la publicación que dispone el artículo 139 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de las Mutualidades Industriales y Agrícolas, así como de las Sociedades de Seguros, por la presente Circular se hace saber la «necesidad imprescindible» de que las entidades de ese carácter que no hayan comunicado directamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión la continuación o reanudación de sus actividades, quedan obligadas a hacerlo durante el presente mes de Agosto; previniendo que la entidad que dejase de formalizar tal requisito, causará automáticamente baja definitiva en el Registro correspondiente del referido Servicio Nacional, no pudiendo de consiguiente seguir actuando.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 8 de Agosto de 1939.— Año de la Victoria.— El Delegado del Trabajo, J. Morón. 539

BANDO

DON JOSÉ GARCIA JUÁREZ, Comisario-Interventor de la Prestación personal a favor del Estado, para la reconstrucción nacional, de la provincia de Guadalajara.

HAGO SABER: Que por Decreto de 16 de Mayo del corriente Año de la Victoria (B. O. núm. 137 de 17 de dicho mes), se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento de la Prestación personal, para su estricto cumplimiento, y en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñare y en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta en las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo, en ningún caso, de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen, en obra municipal, provincial o del Estado o en obra o empresa privada; bien entendido, que en todos los casos, la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá éste suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución, el total de quince jornadas.

Artículo 13. Para la formación del Censo, el Comisario Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un Bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado, profusamente, en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del Censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento, por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 14. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono, en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar, en forma de recibo, la presentación de la inscripción, y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario Interventor.

Artículo 15. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosamente e invariablemente, el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arrestos supletorios hasta el límite que estén facultadas las Autoridades Gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el Censo, o no declarasen la verdad en su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses, y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 16. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar, antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 18. Servirán de base para la formación del censo, las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo, los padrones vecinales, el alistamiento militar, y en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos obren procederá, por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, a la formación del censo, que deberá tener terminado, forzosamente, antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo, serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquel en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El censo y las listas cobratorias, se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares, permanentemente, expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; los otros tres remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias, un ejemplar será expuesto, asimismo, permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 22. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales, y tres el último.

Artículo 24. Las denuncias por omisiones en el censo serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y se comprobará la denuncia, y si fuera exacta, tendrá derecho, el denunciante, a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia; pero si resultare falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 35. La prestación personal establecida se considerará como servicio a la Patria, y por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la Capital se hará la inscripción mediante el reparto de Boletines a domicilio; en los demás, la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Guadalajara 1 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria.

EL COMISARIO-INTERVENTOR,

José García Juárez.

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los zapateros de esta provincia haber recibido esta Comisión suela para sus servicios industriales, la que será distribuida (entre todos aquellos que la han solicitado de la misma) durante los días del 12 al 20 del corriente mes, en el domicilio de la misma Dr. Mayoral, número 3.

Se advierte a los industriales que no lo hayan solicitado, se apresuren hacerlo en instancia dirigida al Presidente de dicha Comisión.

Los señores Alcaldes procurarán dar a esta Circular la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de los industriales de cada localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente de la Comisión, Angel Valle.

1809

Sección provincial de Estadística

CIRCULAR

Para llevar a cabo la Estadística de Accidentes de la circulación por carretera y caminos, se pone en conocimiento de los señores Jueces Municipales de esta provincia, que deberán comunicar a esta Sección provincial, en el plazo de ocho días, si hubo algún accidente en el término de su jurisdicción durante los años 1935, 1936, 1937 y 1938, para remitirles, en su caso, los oportunos impresos, con el fin de que una vez diligenciados los devuelvan a esta Dependencia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe provincial de Estadística, Adolfo de Motta.

1804

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara

DISTRIBUCION DE ARROZ

Próxima a recibirse una partida de arroz para el consumo de esta Capital y provincia, y con el fin de que el mencionado artículo llegue a todos los pueblos de la misma, se hace su distribución en la siguiente forma:

Partidos Judiciales

Atienza.	83	sacos.
Brihuega	92	»
Cifuentes	83	»
Cogolludo.....	79	»
Molina.	161	»
Pastrana.....	126	»
Sacedón.....	65	»
Sigüenza.	111	»

Los Alcaldes de cada pueblo autorizarán a persona que haya de trasladarse tan pronto como sea recibida la mercancía a la Cabeza de Partido respectiva a recoger la cantidad de arroz que le corresponde, cuidando luego de su equitativa distribución.

En igual forma procederán los Alcaldes del partido judicial de Guadalajara, recogiendo el producto de los Almacenes de D. Manuel Canalejas y de señora Viuda de Antonio Gómez.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — Por el Delegado, El Secretario, J. Carbó Riera.

1490

CUPOS DE AZUCAR

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de 5 del actual, dispone que los cupos de azúcar por el 75 por 100 reglamentario, según Circular de 7 de Marzo próximo pasado, se consignarán de fábricas o mayoristas en un plazo máximo que terminará a los quince días siguientes del mes que correspondan, transcurridos los cuales, caducarán los derechos de percepción.

Los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad a esta circular con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Delegado, El Secretario, J. Carbó Riera. 1491

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 266

SANCION

El Agente de Negocios establecido en esta Ciudad, D. Estanislao de Grandes Urosa, Abogado, se dirige a los Alcaldes de esta provincia por medio de circular en la que malévolamente y a efectos mercantiles, pero reñidos absolutamente con la única y verdadera moral que debe presidir todos nuestros actos, baraja una misión que, en bien de la economía de algunos Ayuntamientos de la provincia, se le confió por mi Autoridad y la petición de que se le nombre Agente representante de los respectivos Ayuntamientos en esta Capital.

Tales procedimientos no son admisibles en la España de Franco, la de tantos héroes y tantos mártires.

Por esta razón, con esta fecha impongo al citado señor Grandes una multa de 3.000 pesetas, cuya sanción se publica en este periódico oficial para que sirva de ejemplaridad a los que aun no se han convencido de que se han acabado «para siempre» los antiguos vicios generadores de todo el mal que ha padecido nuestra querida España.

Guadalajara 8 de agosto de 1939. - Año de la Victoria. 1847

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Hospital Civil Provincial de Guadalajara

ANUNCIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 51 del Reglamento por que se rige este Establecimiento, se previene para general conocimiento que, los enfermos que deseen ingresar en el mismo, deberán acompañar los siguientes documentos expedidos por la Autoridad local correspondiente:

1.º Certificado acreditativo de la pobreza del interesado, o, en su defecto, de la contribución que satisfaga al Tesoro por todos conceptos, así como la que satisface su cónyuge, y si estuviera soltero, de la que pagan sus padres; haciendo constar, además, con qué otros medios cuentan para su subsistencia.

2.º Si el interesado estuviera casado, certificación de existencia de sus hijos, con expresión de sus nombres y edad, o negativa en su caso.

Documentos necesarios para el ingreso de enfermos mentales.—a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y

resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo al formulario especial para enfermos mentales, adicionado al documento oficial de certificación, cuyo impreso se adquiere en el Colegio Oficial de Médicos.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un Establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, el peligro de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad *y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del Establecimiento.*

En dicha declaración familiar se hará constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

c) Una certificación de la contribución que satisface al Tesoro por todos conceptos el enfermo y su mujer, y si estuviera soltero, de la que pagan sus padres, haciendo constar los medios con que cuentan para su subsistencia.

d) Idem de existencia de sus hijos, con expresión de sus nombres y edad.

e) Idem del acta de inscripción de nacimiento.

f) Idem acreditativa del tiempo que lleva el enfermo de vecindad fija en esta provincia.

Todos estos documentos serán reintegrados en la cuantía que para cada caso señala la vigente ley del Timbre, *dándose por no recibidos aquellos documentos que carezcan de timbre o se encuentren mal reintegrados.*

Observación muy importante.—No será admitido ningún enfermo que no venga acompañado de la documentación que en cada caso queda reseñada, y únicamente lo serán los que, por su estado de gravedad o peligro, no permita esperar la aportación de los mencionados documentos; pero con la obligación ineludible, por parte de los interesados, de cumplir este precepto a la mayor brevedad.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Diputación, Patricio Juárez.—El Administrador del Hospital, Teodoro García.

1790

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.—Anuncio.

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a Ingenieros Industriales ex-combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas en caso o conveniencia de utilización de sus servicios en Organizaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio, y en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto, se hace público para general conocimiento de los interesados que, en las Delegaciones Provinciales de Industria, podrán recoger las fichas impresas, que se servirán devolver en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio. 1795

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL